Suscribese en la Redaccion LIBRERIE DE LIERNANDEZ, en las Cuatro-caties (d donde se dirijiran los avisos francos de porte) dato rs. vn. al mes para Los suscriptores de esta ciudad, duesto en sus cusus, y 12 para tos de fuera franco de porte.

S. sie beide et aventanten.



En Madrid se suscribeen la libreria de Bazola: Valencia, Cabrerizo: Barcelona, Bergnes v comp. .: Zaragoza, Polo: Sevilla, Caro: Valladolid, Rol. dan; y en Cadiz, Hortal y comp.

me ex uta de loverlo o i ejecutado

Sale los martes, jueves y

domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO

## mediate if V. SS. para its electes core ton-ARTICULO DE OFICIO.

er smine lass all not nitrate radial or on our

Gobierno civil de la propincia de Toledo. El Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 14 del actual me

comunica la real orden siguiente:

nen de daches fondos a concer a

Descando S. M. la Reina Gobernadora evitar á los pueblos confiados al cetro protector de su augusta Hija, los perjuicios que suelen originarse del frecuente cambio de los agentes de la administración municipal, y teniendo en consideracion que S. M. se propone mandar presentar en breve á la deliberación de las cortes un proyecto de ley sobre el arreglo general de ayuntamientos; ha tenido á bien resolver, despues de oido el dictamen de su consejo de ministros, que hasta tanto que se promulgue como tal la mencionada ley, no se haga novedad en la composicion personal de dichas corporaciones, subsistiendo en el ejercicio de los cargos municipales los que fueron elegidos para servirlos en el presente año con arreglo a los reales decretos vigentes; sin perjuicio de que si por circunstancias especiales de algunos pueblos considerase el gobernador civil respectivo necesaria o conveniente la variacion de sus actuales concejales, lo traga presente a S. M. para la resolucion oportuna, esponiendo los motivos que aconsejen semejante escepcion = De real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumphiniento. Dios guarde a V.S. machos affos. Madrid" 14 de diviembre de 1834. - José Maria Moscoso de Affamira. Sr. gobernador civil de Toledo Permu is sui emos à ratuono

La que traslado a todos los ayuntamientos de esta provincia para su conbeinmento. Toledo 18 de diciembre de 1834. Miguel Cabrera de Nevaresi

parado, sino tambien de las dos tarifas que si Goliferno civil de la provincia de Toledo ..... El Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 5 del actual me dice lo que copio:

objection of a profession of selection

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 30 de noviembre próximo pasado que en la misma comunica á todas las audiencias del reino lo siguiente:

mEs la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que desde el momento en que llegue á noticia de los corregidores o alcaldes mayores que en algun pueblo de su partido se han cometido escesos por razon de opiniones, ó turbado la tranquilidad pública por cualquiera causa que sea, especialmente por motivos políticos, se trasfaden immediatamente al punto donde se haya cometido el delito, y sin entorpecer las averigasciones que correspondan á la policia, ni las demas medidas que correspondan á los gobernadores civiles y sus dependientes, comiencen desde luego la sumaria oportuna, aseguren los que aparezean culpables, y procedan despues con arreglo á las Teyes romanes y al real decrete de 29 de juho ultimo, dando tambien pronto aviso a la audiencia respectiva; la cual por las noticias que reciba en casos de esta naturaleza, ya de los jueces inferiores, ya de los gobernadores civiles y sus dependencias, a quienes incumbe la policia, sobre sucesos que puedan turbar la paz de los pueblos, dictaça cuantas providencias estime convenientes, dejando intactas las gubernativas, para que pronto y ejemplarmente sean castigados los perturbadores del orden público, dando de ellas cuenta á S. M.; en la inteligencia que S. M. no perdonara omision alguna, sobre tan interesante particular, a ninguna de las autoridades que dependan de esta secretaria de mi cargo; y para evitar a S M. el desagrado de ocurrir a provideucias severas, encargo en su real nombre la thus constante vigilancia y la mas rigurosa pun-tualidad. De real orden lo digo a V. S. para inteligencia de ese superior tribunal en la parte que le toca, y para que bajo las prevenciones

terminantes, inclusa la de suspension de oficio de sus inferiores, nombrando en tal caso sucesor, la circule sin pérdida de tiempo á todos los alcaldes y corregi lores de su territorio; dándome cuenta de haberlo asi ejecutado."

Lo que traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1834. Dosé María Moscoso de Altamira. Sr. gobernador civil de Toledo.

La que comunico á los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Foledo 18 de diciembre de 1834.=
Miguel Cabrera de Nevares.

Una serie no interrumpida de pasos dados por nuestro sabio gobierno para la reparacion de los males que origino una administracion viciosa, y que aun nos está causando la pretension mas injusta, sosteniendo las facciones, han producido la necesidad de recursos estraordinarios, de que habiendo que echar mano para cubrir las grandes y perentorias atenciones del estado. Nada mas justo que nuestra cooperacion para tan laudable objeto, pues trabajando en nuestro beneficio debemos contribuir con cuanto sea posible para que la falta de numerario no distraiga á nuestros ilustres gobernantes de las altas funciones de sus destinos.

Yo me gloriaré de haber contribuido en parte á este fin tan sagrado, si como espero, los pueblos de esta provincia se apresuran á entregar en las cajas de sus respectivos partidos las contribuciones reales del trimestre que vence en

fin del presente.

La conveniencia que resulta o los ayuntamientos actuales de verificarlo antes de ser reemplazados en la jurisdiccion es un motivo de estímulo á que debe unirse, que con arreglo á la real instruccion de 6 de julio de 1828 se espedirán contra los morosos en el mes próximo venidero los apremios de ejecucion ordenados para esta época, que me prometo del celo que distingue á VV. por el mejor y mas pronto servicio de S. M. la Reina nuestra Señora, como: por el interes que de ello les resulta, no darán lugar á que me vea en la dolorosa é imprescindible necesidad de sofocar los sentimientos de generosidad y beneficencia, y sustituir la firmeza. de mi caracter cuando lo exige el cumplimiento de mis obligaciones. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 17 de diciembre de 1834-El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo =

La dirección general de rentas provinciales me

comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda en 4 del corriente me ha comunicado la real orden que sigue:

» El Sr. secretario del despacho de lo Inte-

Domingo 21 d(2) ciembre de 1854.

rior me dice en 30 de noviembre altimo le que sigue: Al gobernador civil de Malaga digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta a S, M. la Reina Gobernadora de la esposicion que por conducto de V. S. ha hecho el ayuntamiento de Nerja manifestando haber invertido en objetos de sonidad los fondos de contribuciones. y pidiendo se apruebe dicha medida, como ignalmente que se le autorice para reintegrar con los espresados caudales lo suplido por varios particulares; y enterada S. M., ha tenido á bien desaprobar la indicada disposicion, y mandar que inmediatamente sean reintegrados los fondos de contribuciones de cualquiera cantidad que de ellos se haya tomado, no admitiéndose otra contestacion que la de quedar ejecutada esta real orden, y que prevenga a V. S. no de curso en adelante a solicitudes de esta clase, absteniéndose de autorizar, bajo ningun pretesto, la distraccion de dichos fondos a objetos a que no se hallan destinados. De real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes."

Y la inserto á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1834. Domingo de Torres.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de diciembre de 1334.= El marques de Casa-Pizarro.= Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = Circular. = Los Sres. administrador y contador de rentas estançadas de esta provincia, á quienes con sujecion á una orden que me ha comunicado el Sr. director general de rentas reales encargado de las espresadas de estancadas, he dispuesto oir, acerca del despacho público de la sal, con arreglo á lo mandado en el artículo 3º del real decreto de 3 de agosto último, me dicen con

fecha de ayer lo siguiente:

»El administrador y contador cumpliendocon el anterior acuerdo de V. S., mediante lo que se previene por el Sr. director general de estancadas, han formado la tarifa del precio de la sal vendida á la menuda, y la acompañan para la aprobacion de V. S. segun el espíritu de lo prescripto en circular de 7 de noviembre último, cuya observancia se recuerda por el señor que V. S. en uso de las facultades de que está revestido, y para que la nueva administracion reciba desde luego el impulso productivo de su sistema, sin un obstaculo que le obstruya, se sirva V. S. circular a todos los ayuntamientos comprendidos en este partido, lo que deberá hacerse tambien por los subdelegados de los de Talayera y Ocana, no tan solo un ejemplar impreso del real decreto de 3 de agosto próximo pasado, sino tambien de las dos tarifas que se incluyen adjuntas, á fin de que procedan á su publicacion por medio de edictos que hagan

comprender a los pueblos de su jurisdiccion son árbitros para surtirse del alfolí que les ucomode, acreditando su procedencia y pago ante la justicia donde no haya administrador; y que podrá venderse á la menuda en puestos públicos, con intervencion de la justicia y con autorizacion del administrador, no cargándose por el espendeder al consumidor mas que un 6 por 100 en recompensa de su trabajo, siendo de su cuenta las pesas y pesos necesarios, y que las justicias cuidarán estén arreglados por el fiel almotacen. El administrador y contador consideran tan precisa y urgente la adopcion de esta medida, que puede asegurarse que ademas de cumplirse con lo dispuesto en dicha circular de 7 de noviembre, es una de las que han de llenar el objeto del nuevo orden administrativo: V. S. sin embargo acordará lo que estime, y esperamos tendrá á bien comunicarnos su resolucion y aprobacion de la tarifa formada por esta administracion para nuestro gobierno y el de los administradores de los partidos."

En su vista y conformidad lo traslado á VV. como igualmente lo hago á continuacion de las tarifas de que se hace mérito para que dando de todo la publicidad conveniente á ese pueblo tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, pues asi corresponde al mejor servicio de S. M. la Reina nuestra Señora, á cuyo fin les recuerdo el real decreto de 3 de agosto último que circulé á VV. en 14 del mismo, por medio del Boletin oficial de esta capital núm: 99.

Tarifa remitida por la direccion general de Rentas.

Renta de sal. = Tarifa del precio á que ha de venderse la sal en las administraciones y alfolíes del reino, Islas Baleures y Canarias por cuenta de la real hacienda, desde 1º de enero de 1835.

de esta genti leteria se verifi-

Rs mrs.

Renta de sal = Tarifa del precio á que ha mente los interes de venderse la sal á la menuda por las personas que al efecto se designen.

Por 25 id. id. o media arroba.

Por 12½ id. id. o media arroba.

Por media id.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de diciembre de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Ministerio principal de la real Hacienda militar de la provincia de Toledo. — Con fecha de 19 del corriente me dice el Sr. ordenador en gefe del ejército de Castilla la Nueva lo que sigue:

El Sr. intendente general del ejército me

dice lo que sigue:

(5))

El Exemo. Sr. secretario interino del despacho de la Guerra me dice de real orden con

fecha 5 de este mes lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado el ayuntamionto de la villa de Puente de D. Gonzalo, que se derogue la real orden de 9 de setiembre de 1829, en que se establecieron las reglas que han de observarse para treintegrar á los pueblos del importe de los suministros que hagan á las tropas, fundándose esencialmente en los perjuicios que se originan á los mismos por los largos trámites á que, segun lo dispuesto en dicha real orden, queda sujeta la instruccion de los espedientes en justificacion de la legitimidad y precio del suministro hasta conseguir el insinuado reintegro; y enterada S. M. se ha servido resolver, por punto general, de conformidad con los dictamenes dados por V. S., de acuerdo con el interventor general del ejército, en 21 de octubre último, y por la seccion de Guerra del consejo real en 17 de noviembre próximo pasado, lo siguiente: 18 En ampliacion de lo dispuesto por el artículo 79 de la precitada real orden de 9 de setiemhre de 1829, se autories á los ordenadores gefes de Hacienda militar de distrito para que, en lugar de remitir á la intendencia general del ejercito los espedientes de reclamaciones de los puebles en solicitud del abono del mayor valor da los suministros hechos Tas tropas, comparado con los precios de contrata o de administracion, dispongan, de acuerdo con el respectivo interventor, que hechas las liquidaciones con los datos necesarios a conciliar prudentemente los intereses de unibas partes, se satisfaga su importe a los ayuntamientos, sirviendo de base ahora y en lo sucesivo el precio del

pan comun en cada puebla, en vez del valar del trigo, asi porque el suministro a las tropas transcuntes se verifica en la misma especie por no haber tiempo ni los medios necesarios para fabricar el pan de ordenanza, como porque la esperiencia acredita cuán falible es que las oficinas gradúen con exactitud el número de raciones de pan comun que puede producir una fanega de trigo, siéndoles desconocida su respectiva calidad: 2º A los ayuntamientos de los pueblos en donde por no estar contratados los artículos de suministro, ni haber factoría, recurran directamente á la capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubieren hecho, el ordenador del mismo, con vista de los recibos que lo acrediten, despondrá que á buena cuenta del crédito probable se les facilite la cantidad que graduare conveniente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente espediente de reintegro: 3? De los abonos que por el orden dicho en los dos artículos auteriores hagan los respectivos ordenadores, darán estos parte detallado á la intendencia general del ejército, espresando el pueblo que hizo la reclamacion, época en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno, y el del esceso del precio satisfecho comparado con el de contrata ó el de administracion: 4? Se amplia a tres meses, contados desde el dia en que se haya hecho el suministro, el plazo señalado para que los pueblos presenten en la factoría respectiva, ó en las oficinas militares de distrito, en el caso a que se reliere el artículo 2º, los documentos justificativos en solicitud de su importe, y hecha esta diligencia cu renta dias mas para que puedan intentar el espediente de reclamacion del esceso del precio de los artículos suministrados respecto del abonado, segun el de contrata o el de administracion, sin perjuicio de que si por circunstancias, particulares creyesen los ordenadores no ser suficientes los términos que que lan prefijados, dispensen a los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la intendencia general del ejército para los efectos á que haya lugar; y 5º Queda vigente la real orden de o de setiembre de 1829 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto enuplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1834.

Joaquin Gomez de Liano.

Trasladolo a VV. para su noticia y demas fines correspondientes a su cumplimiento. Dios guarde a VV. muchos años. Toledo 18 de diciembre de 1834 = José María de Casas. = Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

traction o pengan dosiva to con el respecti

Se halla cacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Alcabon, su vecindad es de dos cientos ochenta vecinos, y su dotacion 6600 rs. pagados por repartimiento entre vecinos la ma-

yor parte, y el resto de propios en los tres tercios del año, y ademas tiene tres eclesiásticos y otra persona de probidad que paga á parte; hay sangrador para las barbas, sangrías y demas adherentes: se admiten memoriales, remitiéndolos francos de porte al ayuntamiento hasta el 20 del próximo enero.

(4)

Venta por acciones, ó rifa de la quinta de Hutteldorf, situada en las inmediaciones de Viena, y del señorío de Neudenstrin en Iliria.

Esta venta comprende seis suertes principales:

1ª La magnifica quinta Hutteldorf, situada

á una legua de la capital de Austria, con su
parque, sus jardines, sus bosques, bienes raices
y establecimientos rurales. Está justipreciada en
quinientos cincuenta mil florines.

2? El vasto sedorio de Neudenstrin en Iliria, el cual consiste en un palacio con su parque,
sus campos, su bosque, sus diezmos sedoriales,
sus casas de labranza ó cortijos, algunas ventas,
su derecho de jurisdiccion ordinaria é hidalguía,
&c. &c. Está justipreciado en doscientos cincuenta mil florines.

3<sup>3</sup> La hermosa hacienda de Koscheube en Carniola.

4ª. Una preciosa coleccion de pinturas al dleo de autores célebres.

5ª Una completa vajilla de plata fabricada con el mas delicado gusto, cuyo valor asciende á quince mil florines.

apreciado en diez y ocho mil florines, con un ramillete y una copa de cuatrocientos ducados.

Habra ademas veinte y dos millsuertes accesorias de treinta y dos mil quinientos florines, diez mil id., seis mil id., cuatro mil quinientos id., &c., cuatro mil id. &c., componiendo la suma de un millon ciento doce mil setecientos cincuenta florines.

La estraccion de esta gran lotería se verificará en Viena en 15 de enero de 1835 bajo la

proteccion y garantía del gobierno.

El precio de una acción es de veinte fran-

Por cada seis acciones que se tomen juntas se dará una séptima de valde. Estas acciones francas ganarán á lo menos cinco florines, y entrarán en cantaro, tanto para la totalidad de la estraccion, como para una estraccion especial de mil suertes de trece mil ochenta y ocho ducados.

El pago de las acciones que se pidan podrá verificarse librando contra alguna población conocidamente mercantil, o conviniendose con el abajo firmado director de semejante empresa.

La lista oficial de las acciones premiadas será dirigida á la redaccion del Vapor, y á cada uno de los accionistas o jugadores de España. — Henrique Reinganum, banquero y recaudador general residente en Francfortal de Opona de Spaña.